



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 4731 DE 2017 (DICIEMBRE 13)

GEC-FT-54-V2

"POR LA CUAL SE REVOCA LA INVITACION PUBLICA ARTICULO 24 DE LA LEY 1122 DE 2007, CUYO OBJETO ES "SELECCIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA (CUNDINAMARCA), de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en ejercicio de lo preceptuado en la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la modifiquen o adicionen en especial el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley 1122 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, y demás normas aplicables, la Alcaldía Municipal de Chía, a través de la Dirección de Función Pública, efectuó la invitación pública conforme lo establece el artículo 24, cuyo objeto es la "SELECCIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIA".

Que dentro del término legal se presentaron observaciones a la correspondiente Invitación, las cuales fueron respondidas por la Dirección de Función Pública, adscrita a la Secretaría General.

Que sin embargo, al efectuar la revisión de la Invitación Pública Artículo 24 de la Ley 1122 de 2007, se pudo constatar que en el ítem 2 denominado PUBLICACION DE LA INVITACION PUBLICA, se determina en el texto: "... Se publicara la invitación pública en el Portal Único para la contratación pública SECOP, durante el plazo señalado en el Cronograma de la Invitación...".

Que al realizar la verificación del procedimiento, una vez validado con el sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), se pudo establecer que no se efectuó la publicación en comento, conforme lo ordena el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, a la Invitación Pública Artículo 24 de la Ley 1122 de 2007 "SELECCIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIA".

Que en estas condiciones, y como quiera que la administración puede llegar a ejecutar actos que produzcan efectos ante terceros, es importante tener en cuenta que conforme a lo establecido en el decreto 1082 de 2015, la invitación pública publicada en la página WEB y no en las condiciones establecidas en el artículo 3 de la ley 1150 de 2007, genera de manera directa una contravención al ordenamiento legal, que no permite validar las actuaciones posteriores a ella y en consecuencia, es deber de la Administración producir la revocatoria directa del acto de Invitación Pública Artículo 24 de la Ley 1122 de 2007 "SELECCIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIA", como quiera que se advierte que el acto de invitación está viciado de nulidad, ya que la publicación de la misma, no garantiza permitir seguir adelante con el proceso de la manera en que lo establece el artículo 24 de la ley 1122 de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la ley 80 de 1993, como es la selección de la administradora de riesgos profesionales con sujeción a las reglas de selección objetiva de los contratistas, establecida para las entidades estatales.

Que es conveniente tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, en analogía:

"Sentencia CE SIII E 312927 de 2014 "...Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4731 DE 2017  
(DICIEMBRE 13)

asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales.

(...)

Todo lo anterior significaría, en principio, que el acto administrativo de apertura del proceso de selección se podría revocar sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A., por tratarse de un acto administrativo de carácter general; sin embargo, ocurre que este acto administrativo goza de algunas particularidades que no pueden pasar desapercibidas y que, por lo mismo, se deben tener en cuenta al momento de pensar en la revocatoria directa.

En efecto, el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de póliz que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley, de tal suerte que, si bien el acto de apertura del proceso de selección, al igual que la póliz (artículo 847 del C. de Co), en principio, no obliga, ni crea, ni modifica situaciones jurídicas particulares y concretas, una vez los interesados presentan sus respectivas ofertas, dentro del plazo establecido previamente en los pliegos de condiciones, se genera la legítima expectativa de que su propuesta sea considerada y, en ese momento, la oferta pública de la administración, contenida en el acto de apertura del proceso de selección, se particulariza y se convierte en irrevocable, es decir, engendra una situación individual, porque existe una aceptación expresa de ella por parte de quienes realizan sus ofrecimientos y, de esta forma, se comienza a perfilar el negocio jurídico que se proyecta celebrar, de manera que, a partir de ese momento, para revocar el acto administrativo de apertura, la administración debe agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A.; por consiguiente, debe iniciar la actuación administrativa en la forma prevista por el citado artículo 28 y debe solicitar el consentimiento de quienes presentaron formalmente sus propuestas durante el plazo de la licitación y, en caso de que éstos no accedan a la revocatoria, la entidad pública no tiene opción distinta que promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra su propio acto, es decir, debe ejercer la llamada acción de lesividad.

Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurió por medios ilegales" (inciso segundo, artículo 73 del C.C.A.), resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico".

Que así las cosas y en orden al restablecimiento legal del presente trámite concursal, y conforme a lo establecido por la ley, la administración dando aplicación a la figura consagrada en el artículo 93 y 95 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala las causas taxativas por la cual se da oportunidad a la revocatoria de los actos administrativos, que al texto se señala:

- "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
  2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
  3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Decide revocar de manera directa la Invitación Pública Artículo 24 de la Ley 1122 de 2007 "SELECCIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHÍA", sin que contra el presente acto administrativo proceda recurso alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Invitación Pública Artículo 24 de la Ley 1122 de 2007 "SELECCIÓN DE UNA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHÍA", sin que contra el presente acto administrativo proceda recurso alguno.

38



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

GEC-FT-64-V2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4731 DE 2017  
(DICIEMBRE 13)**

TRABAJO, ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIA, conforme los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Publicar la presente Resolución en la página WEB de la Alcaldía Municipal, a fin de realizar la publicidad del acto en las mismas condiciones de la Invitación Pública, objeto de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Alcaldía del Municipio de Chía (Cundinamarca), hoy Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete, (2017).

(ORIGINAL FIRMADO)

**LEONARDO DONOSO RUIZ  
ALCALDE MUNICIPAL**

Aprobó: Elizabeth Rodríguez Vásquez - Secretario de Despacho - Secretaría General  
Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe - Oficina Asesora Jurídica  
Elaboró y Proyectó: Clara Maritza Riveros Romero - Profesional Especializado - Secretaría General